



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 018-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 114-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA JADA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015, en el extremo que ordenó a Pesquera Jada S.A., en calidad de medida correctiva, implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, al haberse verificado que la referida empresa no subsanó la conducta infractora, referida a no haber implementado el sensor colorimétrico previsto para el año 2011 conforme al cronograma contenido en el Plan Ambiental Complementario correspondiente a su planta de harina y aceite de pescado convencional, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP".

Lima, 9 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Jada S.A.¹ (en adelante, **Jada**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina y aceite de pescado convencional, con una capacidad de 30 t/h, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la manzana B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash (en adelante, **EIP**)².
2. Mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP³, de fecha 2 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Digaap**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica presentado por Jada para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina y aceite de pescado convencional (en adelante, **Pacpe de la Planta de Harina de Pescado**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20445205169.

² Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 149-2005-PE/DNEPP del 7 de junio de 2005 dispuso aprobar el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 038-2000-PE-DNPP de fecha 02 de mayo del 2000 a favor de Jada para operar la planta de harina de pescado destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 30 t/h de procesamiento de materia prima, en el establecimiento industrial pesquero.

³ Fojas 57 a 59.

3. El 25 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en el EIP, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe N° 00016-2013-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2013-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁵.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 265-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 16 de abril de 2013 (notificada el 19 del mismo mes), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Jada⁶.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015⁸ (notificada en esa misma fecha), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jada, por no implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión⁹, ordenando además el


4 Fojas 1 a 88. Dicho informe fue elaborado sobre la base del análisis del Acta de Supervisión N° 086-2012.

5 Fojas 123 a 126.

6 Corresponde señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de enero de 2014 (notificada el 7 de febrero del mismo año), la DFSAI varió la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Posteriormente, a través de Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre de 2014 (notificada el 2 de octubre del mismo año), la DFSAI precisó la imputación de cargos efectuada por medio de la Resolución Subdirectoral N° 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI. Finalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de febrero de 2015 (notificada el 17 del mismo mes), la DFSAI varió la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI antes referida.

7 Mediante escritos con Registro N° 16825 del 14 de mayo de 2013 (fojas 135 a 162), N° 10249 del 28 de febrero de 2014 (fojas 172 a 201), N° 42219 del 24 de octubre de 2014 (fojas 218 a 265) y N° 12954 del 6 de marzo de 2015 (fojas 276 a 376), Jada presentó sus descargos contra las Resoluciones Subdirectoriales N° 265-2013-OEFA/DFSAI/SDI, 134-2014-OEFA/DFSAI/SDI, 1642-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 043-2015-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente.

8 Fojas 408 a 426.

9 Ello, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.

cumplimiento de una medida correctiva¹⁰, conforme se muestra en el Cuadro N° 1¹¹ a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Jada y de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme con lo establecido en el cronograma de implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-	Numeral 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE (en adelante, Decreto Supremo N° 012-2001-PE).	Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Jada deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten

¹⁰

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014. **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹

El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción por no contar con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos al interior de las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero, conducta infractora tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Conducta infractora	Norma tipificadora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2010-PRODUCE/ DIGAAP.				la implementación del equipo. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).

Fuente: Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Jada debía implementar un (1) sensor colorimétrico, cuya ejecución estaba prevista para el primer año de inversión según su cronograma de implementación; es decir, contaba hasta el 2 de febrero de 2011 para cumplir con dicha obligación. No obstante, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 086-2012 del 25 de octubre de 2012, el Informe de Supervisión y el ITA, Jada no tenía implementado dicho equipo al momento de la supervisión.
- b) Jada reconoció en sus descargos que la falta de implementación del sensor colorimétrico en el plazo establecido en el Pacpe de la Planta de Harina de Pescado tuvo su origen en factores técnico-legales¹² y económicos¹³, los cuales imposibilitaron la adquisición del citado instrumento. En ese contexto, la DFSAI señaló que las razones expuestas por Jada no podrían eximirla de responsabilidad por el incumplimiento de su obligación, precisando además que, de haber existido alguna variación en el Pacpe de la Planta de Harina de Pescado, esta debió ser informada a la autoridad competente antes del vencimiento del plazo establecido para su ejecución.
- c) La DFSAI precisó adicionalmente que, de los medios probatorios aportados por Jada en sus descargos, resultaba imposible concluir que dicha empresa había cumplido con implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, pues las tomas fotográficas no se encontraban fechadas ni georeferenciadas, lo cual impedía corroborar si estas correspondían al EIP materia de supervisión¹⁴.

¹² De acuerdo con lo manifestado por Jada, durante la ejecución del proyecto, se verificó que el mencionado equipo debía ser implementado luego de la instalación del instrumento de medición de sólidos y grasas del efluente tratado (foja 160).

¹³ Jada aseguró que decidió adquirir el sensor colorimétrico junto con las empresas que forman parte de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote (Aproferrol).

¹⁴ Considerando 87 de la resolución materia de impugnación.

- d) Por otro lado, dicha instancia administrativa precisó que el “Acta de Toma de Datos de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes – Establecimientos Industriales Pesqueros”¹⁵ del 25 de marzo de 2014, levantada por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de Produce (en adelante, **Acta de Toma de Datos**), y la “Ficha Técnica Comparativa de los Compromisos Ambientales Asumidos e Implementados – PACPE Pesquera Jada S.A. (Planta de Enlatado y Harina y Aceite de Pescado)”¹⁶ emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce (en adelante, **Ficha Técnica Comparativa**) –medios probatorios presentados por Jada en sus descargos– no resultaban adecuados para acreditar la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, ello debido a que Jada contaba con dos (2) cronogramas Pacpe aprobados por la Digaap (uno para su planta de enlatado¹⁷ y otra para su planta de harina y aceite de pescado¹⁸). En tal sentido, no resultaba posible determinar en qué planta fue implementado el sensor colorimétrico, toda vez que tanto el acta como la ficha hacían referencia al EIP en general, sin especificar cuál de los dos (2) cronogramas fue cumplido por la empresa¹⁹.
- e) Finalmente, la DFSAI señaló que el sensor colorimétrico tiene como objetivo detectar aguas claras (efluentes limpios), cerrando el sistema al reconocer las aguas residuales turbias (efluentes con residuos sólidos y sanguaza) aun no tratadas, impidiendo así que estos efluentes sean derivados al cuerpo receptor sin tratamiento. En ese sentido, habiéndose verificado que la falta de implementación del sensor colorimétrico era susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, correspondía ordenar a Jada una medida correctiva destinada a lograr el cese de dicha conducta.
7. El 30 de marzo de 2015²⁰, Jada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, alegando lo siguiente:
- a) La Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI no se encuentra sustentada en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios remitidos junto con sus escritos de descargos, los cuales acreditarían la implementación de un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado. En virtud de ello, la DFSAI habría ordenado el cumplimiento de una medida correctiva, sin tomar en

¹⁵ Foja 244.

¹⁶ Foja 243.

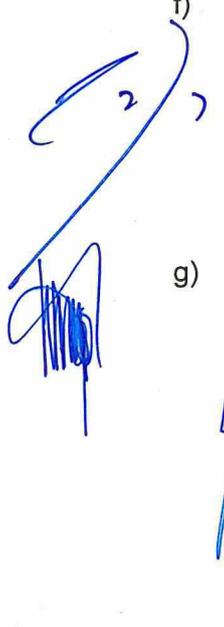
¹⁷ Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010.

¹⁸ Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero de 2010.

¹⁹ Cabe precisar que Jada presentó una Orden de Compra referida al despacho de un sistema automático de desvío de aguas claras; sin embargo, dicho documento no permite acreditar la implementación de un sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado.

²⁰ Fojas 428 a 500.

consideración que la conducta infractora imputada ya había sido subsanada al momento de la emisión y notificación de la referida resolución directoral.

- b) La DFSAI señaló en el considerando 87 de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI que "(...) *las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión*"; sin embargo, la primera instancia no habría tomado en cuenta que las fotografías a las que hace referencia fueron presentadas en su escrito de descargos del 28 de febrero de 2014; es decir, son de fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución directoral materia de impugnación.
- c) Contrariamente a lo señalado por la DFSAI, la Orden de Compra N° 026141 del 13 de diciembre de 2013 demostraría que Jada adquirió de Power Energy Motor S.A.C. el Sistema Automático de Desvío de Aguas Claras (sistema que incluye el sensor colorimétrico), el cual fue instalado en su planta de harina de pescado.
- d) Respecto de lo señalado por la DFSAI en los considerandos 88 y 91 de la resolución materia de apelación, en el sentido que del Acta de Toma de Datos levantada por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de Produce, y de la Ficha Técnica Comparativa emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce, no era posible determinar si el sensor colorimétrico fue implementado en la planta de harina o en la planta de enlatado, toda vez que estos hacen referencia al EIP en general; Jada señaló que la DFSAI no habría considerado que los equipos consignados en ambos documentos corresponden a aquellos instalados en su planta de harina de pescado.
- e) La primera instancia no habría valorado el Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES, en la cual se describen los mismos equipos consignados en la Ficha Técnica Comparativa y que corresponden a aquellos utilizados en su planta de harina de pescado. Asimismo, en el Acta de Supervisión Directa N° 033-2015-OEFA/DS-PES adjunta a su escrito de apelación, se vuelven a detallar los mismos equipos consignados en la ficha antes señalada, mencionándose claramente que estos corresponden a su planta de harina de pescado.
- f) Partiendo de lo antes expuesto, concluyó que la resolución apelada habría vulnerado los principios del debido procedimiento y licitud, recogidos en los numerales 2 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), y no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 3° de la mencionada ley referidos a la motivación y al procedimiento regular.
- g) Adicionalmente, Jada adjuntó a su recurso de apelación los siguientes medios probatorios que acreditarían la instalación de un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, en el año 2014:
- 



- (i) El Proyecto "Sistema de Desvío de Agua Roja – Agua Blanca, "0" Efluente Contaminado al Mar", del mes de agosto de 2013²¹;
- (ii) El Proyecto "Sistema Automático de Desvío de Agua Roja – Blanca en Procesamiento de Harina" Propuesta Técnica – Económica, del 14 de setiembre de 2013²²;
- (iii) El "Informe Técnico del Sistema de Sensor Colorimétrico de Desvío de Aguas Rojas/Blancas del Efluente Industrial Planta de Harina Pesquera Jada S.A"²³;
- (iv) Las Guías de Remisión N^{os} 000266 del 18 de diciembre de 2013, 000267, 000268, 000269, 000269, 000270, 000271 y 000273 del 22 de diciembre de 2013, 000272 del 23 de diciembre de 2013, 000274 y 000275 del 24 de diciembre de 2013, 000280 del 2 de enero de 2014 y 000283 del 3 de enero de 2014²⁴; y,
- (v) El Acta de Supervisión Directa N° 069-2015-OEFA/DS-PES del 24 de marzo de 2015²⁵.

8. El 3 de junio de 2015, se llevó a cabo, a solicitud de Jada, una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta²⁶ respectiva. En dicha diligencia, la administrada manifestó que el sensor colorimétrico debió ser instalado únicamente en la planta de harina y aceite de pescado convencional, lo cual habría realizado en el mes de enero de 2014, habiendo sido ello verificado por supervisores del Ministerio de la Producción. Agregó además que la planta de conservas no requiere la instalación de un sensor colorimétrico, dado que esta no genera efluentes contaminantes. En ese sentido, concluyó que únicamente bastaba con la instalación del sensor colorimétrico en la planta de harina y aceite de pescado convencional, el cual funcionaría para ambas plantas.

9. Mediante Oficio N° 005-2015-OEFA/TFA/ST²⁷, de fecha 12 de junio de 2015, se solicitó información a la Digaap, en el sentido de especificar si la obligación a la cual se encontraba sujeta la administrada, consistía en instalar un (1) sensor colorimétrico en cada una de sus plantas o si, por el contrario, la obligación en cuestión consistía más bien en instalar dicho sensor en una sola planta. Asimismo, se le solicitó que, de ser el caso, especifique en cuál de dichas plantas debió instalar el equipo antes referido.

²¹ Fojas 455 a 464.

²² Fojas 448 a 454.

²³ Fojas 433 a 440.

²⁴ Fojas 441 a 446.

²⁵ Foja 428 y 429.

²⁶ Foja 513.

²⁷ Foja 514.

10. El 2 de julio de 2015, mediante Oficio N° 350-2015-PRODUCE/DPCHI²⁸ la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce dio respuesta al Oficio N° 005-2015-OEFA/TFA/ST, enviado por la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.

²⁸ Fojas 515 a 521.

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³¹ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales



14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁴, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)³⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...).

³⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".



a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².
23. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que ordenó a Jada, en calidad de medida correctiva, implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.
- (ii) Si los medios probatorios que Jada adjuntó a su recurso de apelación acreditarían la implementación de un sensor (1) colorimétrico, de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que ordenó a Jada, en calidad de medida correctiva, implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado

25. Mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Jada el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Jada deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación del equipo. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sensor colorimétrico).

Fuente: Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

26. Por su parte, en su recurso de apelación, Jada sostuvo que la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI no se encuentra sustentada en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios remitidos junto con sus escritos de descargos, los cuales acreditarían la implementación de un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado. En virtud de ello, la DFSAI habría ordenado el cumplimiento de una medida correctiva, sin tomar en consideración que la conducta infractora imputada ya había sido subsanada al momento de la emisión y notificación de la referida resolución directoral.

27. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA tiene la potestad de dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴³. Cabe destacar que entre las medidas correctivas a las que hace alusión dicha norma se encuentra *“la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea*


⁴³

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)⁴⁴.

28. Por otro lado, debe precisarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
29. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).

30. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado hubiese corregido todos los impactos negativos generados por dicha infracción y, además, si no resultase pertinente el dictado de una medida correctiva, dicha autoridad se limitará a declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

⁴⁴ De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

31. En tal sentido, esta Sala considera que debe verificarse si la DFSAI ordenó la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y en sujeción a las garantías del debido procedimiento administrativo, en particular, la motivación del acto administrativo.
32. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI, luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Jada, por infringir lo dispuesto en el numeral 92 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber implementado el sensor colorimétrico previsto en el cronograma de inversión e implementación tecnológica del Pacpe de la planta de harina y aceite de pescado para el año 2011, procedió a verificar si dicha empresa habría cumplido con subsanar la referida conducta infractora. En ese sentido, la primera instancia administrativa manifestó lo siguiente, en los considerandos 87, 88, 91, 92 y 93 de la resolución apelada:

“IV.2.4. Subsanación de la infracción acreditada

87. De la revisión de los medios probatorios aportados por Jada, no es factible determinar si la empresa cumplió con implementar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, pues las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión.

88. Adicionalmente, Jada adjuntó a sus descargos la copia del “Acta toma de datos de tratamiento de efluentes establecimientos industriales pesqueros” del 25 de marzo de 2014, levantada por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, y de la “Ficha técnica comparativa de los compromisos ambientales asumidos e implementados – PACPE Jada (Planta de Enlatado y Harina y Aceite de Pescado)” emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE.

89. La referida acta describe una visita efectuada por el personal de la DGSP y la DGCHD a las instalaciones del EIP de Jada para tomar los datos de los sistemas de tratamiento de efluentes implementados de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

90. Asimismo, la citada ficha técnica detallada que el EIP (plantas de enlatado y harina de aceite de pescado), tiene implementado un (1) sensor colorimétrico (...).

91. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y considerando que Jada cuenta con dos (2) cronogramas de PACPE aprobados por la Digaap (uno para su planta de enlatado y otro para su planta de harina de pescado), no es posible determinar si el sensor colorimétrico fue implementado en la planta de enlatado o de harina, toda vez que tanto el acta como la ficha hacen referencia al EIP en general, sin especificar a cuál de los dos (2) cronogramas se dio cumplimiento.

92. Por otro lado, con relación a la Orden de Compra presentada por Jada, sobre el despacho de un sistema automático de desvío de aguas claras, se debe indicar que esta no prueba la implementación de un sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado.

93. En ese sentido, no habiendo acreditado Jada el cese de la conducta infractora, corresponde tener por no subsanada la presente infracción”⁴⁵.

45

Asimismo, en los considerandos 123, 124, 125, 126 y 127 de la resolución impugnada, la DFSAI indicó lo siguiente:

“IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

123. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Jada por no implementar un (1) sensor colorimétrico previsto para el primer año de inversión, conforme lo establecido en su cronograma de implementación del PACPE de su planta de harina de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.

124. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva.

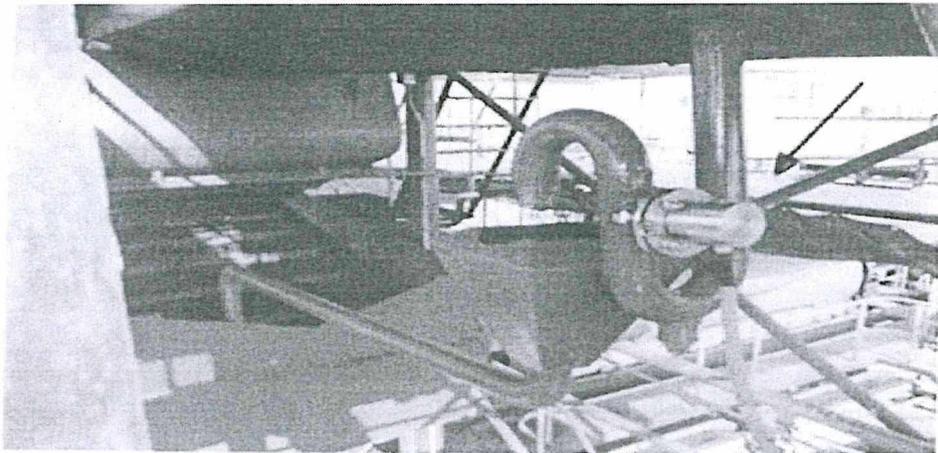
IV.4.3 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

33. De lo expuesto, se observa que la DFSAI verificó que Jada no había subsanado la conducta infractora antes referida, sobre la base de la valoración de los siguientes medios probatorios presentados por la administrada en sus escritos de descargos:

- Dos (2) fotografías⁴⁶.
- La Orden de Compra N° 026141 emitida por Jada a favor de la empresa Power Energy Motor S.A.C.⁴⁷
- El Acta de Toma de Datos de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes - Establecimientos Industriales Pesqueros⁴⁸.
- La Ficha Técnica Comparativa de los Compromisos Ambientales Asumidos e Implementados – PACPE Pesquera Jada S.A. (Planta de Enlatado y Harina y Aceite de Pescado).

34. Las dos (2) fotografías presentadas por la administrada, se muestran a continuación:

“SENSOR COLORIMÉTRICO INSTALADO EN ZONA DE DESCARGA DE PESCADO PARA IDENTIFICACION DE AGUAS CLARAS Y ROJAS”



125. El sensor colorimétrico es un dispositivo que se utiliza en el sistema de tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado. Su funcionalidad tiene por objetivo detectar las aguas claras (efluentes limpios), cerrando el sistema al reconocer las aguas residuales turbias (efluentes con residuos sólidos y sanguaza) aun no tratadas, impidiendo así que estos efluentes sean derivados al cuerpo receptor sin tratamiento.

126. La no implementación del sensor colorimétrico involucra un potencial riesgo al cuerpo receptor, pues genera la posibilidad que los efluentes oscuros (aguas residuales turbias), aun no tratados, con gran cantidad de residuos sólidos orgánicos y sangre, puedan ser derivados al medio marino ocasionando impactos negativos en este (...)

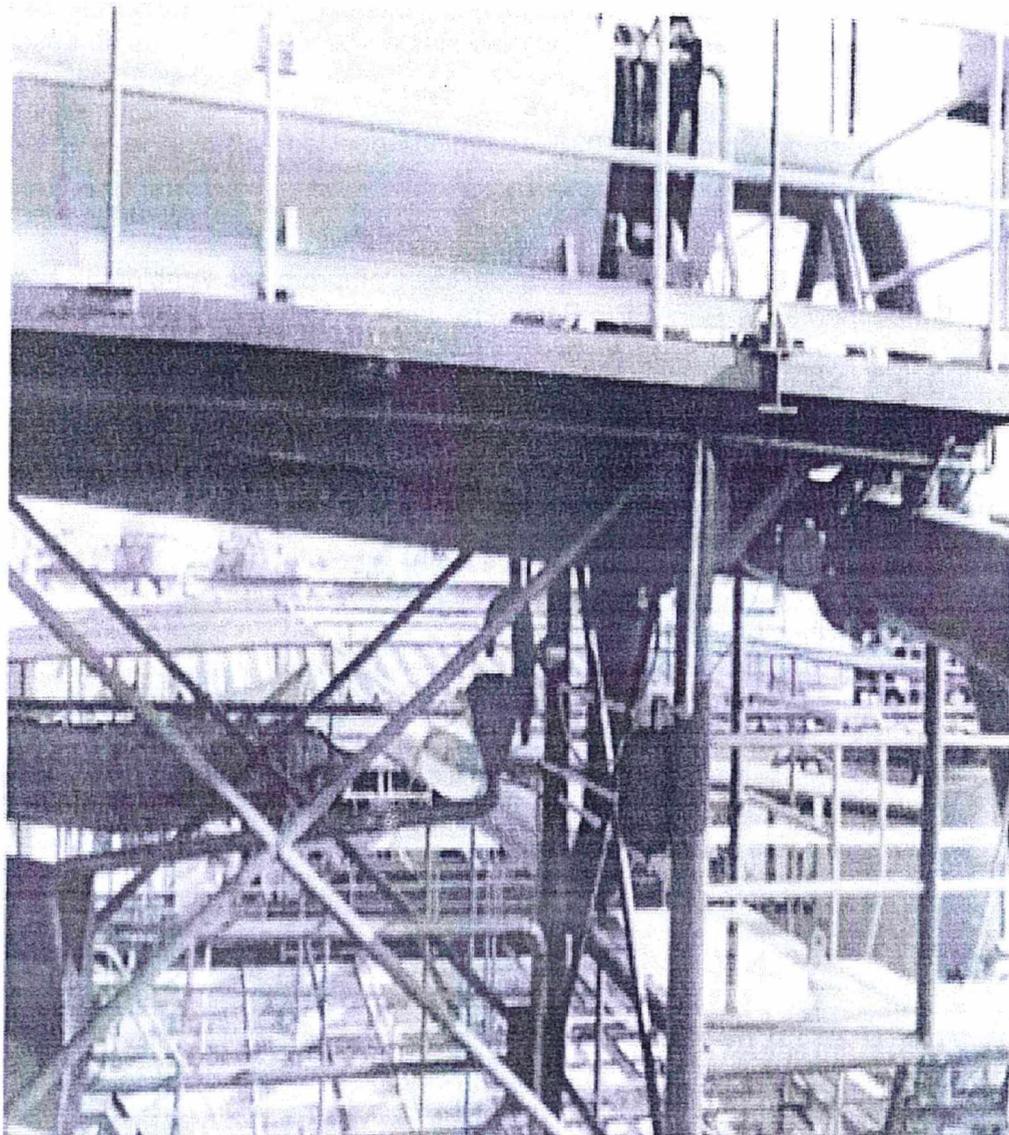
IV.4.4 Medida correctiva a aplicar

127. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que la no implementación del sensor colorimétrico es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello, se debe ordenar a Jada una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta”.

⁴⁶ Las cuales, de acuerdo con lo señalado por Jada, acreditarían la instalación del sensor colorimétrico. Véase en ese sentido el escrito con Registro N° 10249 (foja 175).

⁴⁷ La cual, conforme a lo indicado por la recurrente, acreditaría la adquisición del sistema automático de desvío de aguas claras, el cual comprende el equipo del sensor colorimétrico instalado en su planta de harina de pescado (véase el escrito con Registro N° 10249, foja 176).

⁴⁸ La cual, según lo manifestado por la administrada, acreditaría la adquisición del sensor colorimétrico cuyo valor es de US\$ 27,140.00 dólares americanos. Esta afirmación se encuentra contenida en el escrito con Registro N° 42219 (foja 244).



35. Cabe destacar que, de acuerdo con lo indicado por Jada, la DFSAI no habría tomado en cuenta que las fotografías a las que hace referencia fueron presentadas en su escrito de descargos del 28 de febrero de 2014; es decir, que estas eran de fecha anterior a la emisión y notificación de la resolución directoral materia de impugnación⁴⁹.
36. Respecto de dicho punto, esta Sala observa que Jada cuenta con dos (2) Planes Ambientales Complementarios Pesqueros aprobados por Resoluciones Directorales

⁴⁹ Dicho argumento fue formulado en virtud a lo señalado por la DFSAI en el considerando 87 de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, en el sentido que "(...) las tomas fotográficas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si corresponde al EIP materia de supervisión".



N^{os} 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y 017-2010-PRODUCE/DIGAAP⁵¹, siendo que a través de los referidos instrumentos dicha empresa se comprometió a instalar sensores colorimétricos en cada una de sus plantas (uno en su planta de enlatado y otro en su planta de harina de pescado)⁵². Partiendo de ello, dado que las fotografías antes mencionadas no evidenciarían a qué planta corresponde el sensor colorimétrico, no resulta posible acreditar la instalación del sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, de conformidad con la obligación asumida a través de la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP.

37. De manera adicional, debe mencionarse que, si bien las fotografías son de fecha anterior a la emisión y la notificación de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, ninguna de ellas se encuentra debidamente georreferenciada, razón por la cual estas no permiten establecer la correcta posición en un mapa del sensor en cuestión. Tomando ello en consideración –junto con los argumentos expuestos en considerandos precedentes– esta Sala es de la opinión que dichas fotografías no acreditarían la instalación del sensor colorimétrico en la planta de harina de pescado ubicada en EIP situado en la manzana B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
38. Por otro lado, en cuanto a lo referido por la administrada, en el sentido que la Orden de Compra N° 026141 del 13 de diciembre de 2013 emitida por Jada a favor de la empresa Power Energy Motor S.A.C. demostraría la adquisición de un (1) sensor colorimétrico cuyo valor es de US\$ 27,140.00 dólares americanos; debe señalarse que dicho documento no se encuentra acompañado de la conformidad respectiva, ni tampoco del comprobante de pago que acredite la cancelación efectiva del producto materia de adquisición, y menos aún de los documentos respectivos que permitiesen demostrar la instalación del equipo en cuestión en la planta de harina de pescado de la administrada. En virtud de ello, esta Sala considera que la referida orden de compra no acreditaría la subsanación de la implementación de un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado.
39. Cabe destacar además que Jada señaló que la DFSAI no habría considerado que los equipos consignados en el Acta de Toma de Datos levantada por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de Produce, y en la Ficha Técnica Comparativa emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce correspondían a aquellos instalados en su planta de harina de pescado.

⁵¹ Emitida el 16 de febrero de 2010, mediante la cual se aprobó el Pacpe de Jada para su EIP de enlatado de productos hidrobiológicos de 960c/t de capacidad, ubicado en la manzana B, lotes 4 y 5, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

⁵² Cabe destacar que los dos (2) Planes Ambientales Complementarios Pesqueros aprobados mediante las referidas resoluciones directorales se encuentran relacionados con su planta de harina y aceite de pescado, y con su planta de enlatado, respectivamente.

40. Con relación a ello, debe indicarse que el Acta de Toma de Datos⁵³, la Ficha Técnica Comparativa⁵⁴ y el Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES⁵⁵ fueron emitidos por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de Produce, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce y la DS del OEFA, respectivamente, siendo por tanto medios probatorios idóneos en el marco del presente procedimiento, al haber sido elaborados por funcionarios en ejercicio de sus funciones.
41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵⁶.
42. Sin perjuicio de lo antes señalado debe mencionarse que, de la revisión de los equipos consignados en el Acta de Toma de Datos y la Ficha Técnica Comparativa se advierte que estos forman parte de los procesos de tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza de las plantas descritos tanto en el Pacpe de la planta de harina y aceite de pescado como en el Pacpe de la planta de enlatado⁵⁷, ambos de titularidad de Jada,

⁵³ Emitido por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de Produce con el objetivo de tomar datos de los sistemas de tratamiento de efluentes implementados en el EIP de Jada.

⁵⁴ Emitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce, mediante la cual se consignaron las obligaciones que Jada asumió en su Pacpe con la finalidad de verificar el cumplimiento de su obligación.

⁵⁵ Emitido en el marco de una Supervisión Regular efectuada por supervisores del OEFA los días 16 y 17 de junio de 2014 a las plantas de enlatado y de harina y aceite de pescado de Jada, a través de la cual se consignaron los hallazgos formulados por los supervisores en las áreas de campo supervisadas.

⁵⁶ **LEY N° 27444.**

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵⁷ De acuerdo con el Pacpe de Jada, los procesos de tratamiento de efluentes de limpieza serán los mismos para sus dos plantas, siendo que se implementarán equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, sanguaza y caldo de cocción, para cumplir con los LMP establecidos en el numeral 2.1 del artículo del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

- Sensor colorimétrico.
- Clarificador DAF físico.
- Tanque de almacenamiento.
- Sistema DAF físico – químico.
- Obras civiles.
- Red eléctrica.
- Accesorios (bombas).
- Capacitación del personal.
- Pruebas en vacío.
- Puesto en operación.
- Planta de tratamiento biológico.
- Otros imprevistos (5%) fabricaciones y adquisiciones colaterales.



siendo por tanto imposible verificar si la existencia del sensor colorimétrico al que se hace referencia en ambos documentos, fue verificada en la planta de harina de pescado.

43. Cabe precisar además que la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de Produce (que elaboró la Ficha Técnica), tiene entre sus funciones “*efectuar inspecciones técnicas (...) en la actividad de procesamiento industrial para consumo humano directo y otros relacionados con el ámbito de su competencia*”⁵⁷, razón por la cual podría entenderse que la observación del sensor colorimétrico instalado correspondería a la planta de enlatado, que por su naturaleza es una actividad calificada para consumo humano directo.
44. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante Oficio N° 005-2015-OEFA/TFA/ST del 12 de junio de 2015, la Secretaría Técnica del TFA solicitó a la Digaap información respecto a si la administrada debía instalar un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina y aceite de pescado y en su planta de enlatado o si, por el contrario, debía instalar únicamente un (1) sensor colorimétrico en una sola de dichas plantas, según lo establecido en los Planes Ambientales Complementarios Pesqueros de Jada, aprobados a través de las Resoluciones Directorales N°s 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y 017-2010-PRODUCE/DIGAAP, respectivamente.
45. Al respecto, mediante el Oficio N° 350-2015-PRODUCE/DPCHI del 2 de julio de 2015, la Dirección de Producción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto de Produce, en respuesta al oficio referido en el considerando anterior, manifestó que Jada está obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en las Resoluciones Directorales N°s 007-2010-PRODUCE/DIGAAP y 017-2010-PRODUCE/DIGAAP, documentos que refieren que la citada empresa tiene como “*obligación incorporar un (1) sensor colorimétrico por cada planta*”, es decir, tanto para su planta de harina y aceite de pescado como para su planta de enlatado⁵⁸.
46. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en el extremo referido a que solo era necesario instalar un sensor colorimétrico para cumplir con los compromisos ambientales asumidos ante la autoridad de certificación ambiental del sector pesquero.
47. Asimismo, del análisis del Acta de Supervisión Directa N° 149-2014-OEFA/DS-PES, se observa que dicho documento no hace referencia alguna al sensor colorimétrico, y menos aún, señala que Jada haya instalado dicho instrumento en su planta.

⁵⁷ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2012-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por del 23 de julio de 2012.

Artículo 67°.- Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo.

Son funciones de la Dirección de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, las siguientes:

(...)
i) Efectuar inspecciones técnicas de operatividad de embarcaciones pesqueras en actividades de pesca industrial, así como en la actividad de procesamiento industrial para consumo humano directo y otros relacionados con el ámbito de su competencia;

(...)

⁵⁸ Cabe precisar que de acuerdo con la información proporcionada mediante el Oficio N° 350-2015-PRODUCE/DPCHI del 2 de julio de 2015, Produce no cuenta a la fecha con expediente alguno sobre modificaciones de los compromisos ambientales de Jada, a fin de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros.

48. En tal sentido, esta Sala considera que los medios probatorios respecto de los cuales la DFSAI concluyó que Jada no subsanó la conducta infractora antes señalada fueron debidamente valorados, lo cual implica que no ha existido vulneración alguna a los principios del debido procedimiento administrativo, motivación y presunción de licitud, como erróneamente señala la administrada. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Jada en este extremo de su recurso de apelación.

V.2. Si los medios probatorios que Jada adjuntó a su recurso de apelación acreditarían la implementación de un sensor (1) colorimétrico, de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI

49. En su recurso de apelación, Jada presentó los siguientes medios probatorios que, según sostiene, acreditarían el haber implementado un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado de manera previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI:

- (i) El Proyecto “Sistema de Desvío de Agua Roja – Agua Blanca, “0” Efluente Contaminado al Mar”, del mes de agosto de 2013⁵⁹;
- (ii) El Proyecto “Sistema Automático de Desvío de Agua Roja – Blanca en Procesamiento de Harina” Propuesta Técnica – Económica, del 14 de setiembre de 2013⁶⁰;
- (iii) El “Informe Técnico del Sistema de Sensor Colorimétrico de Desvío de Aguas Rojas/Blancas del Efluente Industrial Planta de Harina Pesquera Jada S.A.”⁶¹;

⁵⁹ Fojas 464 a 455.

En dicho documento se describe un sistema de automatización del proceso de desvío de aguas (roja y blanca) que habría sido presentado por la empresa Power Energy Motor, en los siguiente términos:

“(…)

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA:

Se propone un sistema automatizado para identificar el agua de bombeo diferenciando así agua de mar con sanguaza, de este modo se evitaría enviar agua con sanguaza al mar, además de beneficiar el proceso al no permitir el ingreso de agua limpia desperdiciando así agua del procesamiento.

“(…)”.

⁶⁰ Foja 454 a 446.

Tal documento contiene una propuesta técnica económica para la ejecución de un sistema de automatización del proceso de desvío de aguas (roja y blanca) que habría sido presentado por la empresa Power Energy Motor.

⁶¹ Fojas 433 a 440.

Dicho documento señala las especificaciones técnicas del sistema automatizado de desvío de aguas claras que habría sido implementado en una (1) línea de descarga de una planta pesquera, el cual habría sido presentado por la empresa Power Energy Motor, en los siguiente términos:

“(…)”

2.2 TRABAJOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y NEUMÁTICOS: 19/12/2013 – 23/12/2013

“(…)”

RESULTADO FINAL:

Sistema Automático de Desvío de Aguas claras Línea de descarga: OPERATIVO

“(…)”

Pesquera JADA S.A.

PLANTA: Chimbote



- (iv) Las Guías de Remisión N^{os} 000266 del 18 de diciembre de 2013, 000267, 000268, 000269, 000270, 000271 y 000273 del 22 de diciembre de 2013, 000272 del 23 de diciembre de 2013, 000274 y 000275 del 24 de diciembre de 2013, 000280 del 2 de enero de 2014 y 000283 del 3 de enero de 2014⁶²; y,
- (v) El Acta de Supervisión Directa N^o 069-2015-OEFA/DS-PES del 24 de marzo de 2015⁶³.
50. Al respecto, cabe señalar que en el Proyecto “Sistema de Desvío de Agua Roja – Agua Blanca, “0” Efluente Contaminado al Mar”, el Proyecto “Sistema Automático de Desvío de Agua Roja – Blanca en Procesamiento de Harina” Propuesta Técnica – Económica, el “Informe Técnico del Sistema de Sensor Colorimétrico de Desvío de Aguas Rojas/Blancas del Efluente Industrial Planta de Harina Pesquera Jada S.A” y las guías de remisión antes señaladas, no hacen referencia alguna a la implementación de un (1) sistema colorimétrico en la planta de harina de pescado, razón por la cual ellos no permitirían acreditar la subsanación de la conducta infractora.
51. Por otro lado, corresponde señalar que en el “Acta de Supervisión Directa N^o 069-2015-OEFA/DS-PES” correspondiente a la supervisión realizada el 24 de marzo de 2015 en la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico y en la planta de enlatado ubicadas en el EIP de Jada, la DS del OEFA consignó el siguiente hallazgo:

“HALLAZGO:

Se observó la instalación de un sensor colorimétrico y dos válvulas de cierre y apertura de agua. Una válvula para el desvío del agua clara hacia el emisario submarino, la que se cierra automáticamente a la señal del sensor.

Una válvula para el envío de agua de bombeo hacia el sistema de tratamiento.

El sensor colorimétrico se ubica debajo del trommel desagugador de pescado.

Se observó que el sensor y las válvulas se encontraban en buen estado.

No se verificó la operatividad de los sensores debido a que durante la supervisión el establecimiento pesquero no se encontraba recibiendo materia prima, ni procesando”.

52. Al respecto, teniendo en cuenta que el “Acta de Supervisión Directa N^o 069-2015-OEFA/DS-PES” es de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N^o 214-2015-OEFA/DFSAI, dicho documento no resulta pertinente para acreditar una situación de hecho anterior a la emisión de la referida resolución directoral, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos expuestos por Jada en este extremo de su apelación.

*DÍA DE PRUEBA: Lunes, 13 de enero del 2014
(...).”.*

⁶² Fojas 441 a 446.

Las mencionadas guías de remisión hacen referencia a la compra de materiales de construcción (taladros, desarmadores, alicates, pistola de soldar, arnés, tubos, cables eléctricos, uniones *conduit* etc.), así como la compra de un sensor de concentración y de un sistema automático de desvío de aguas, entre otros. No obstante, en ninguna de las mencionadas guías de remisión se observó la compra de un sensor colorimétrico.

⁶³ Foja 428 y 429.

53. No obstante lo expuesto, debe mencionarse que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁶⁴, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. En tal sentido, esta Sala considera que las acciones correspondientes a la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a los administrados es de competencia de la Autoridad Decisora⁶⁵ quien deberá analizar lo señalado en el Informe de Supervisión, tal como lo dispone el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.
54. En consecuencia, esta Sala considera que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Jada no implementó un (1) sensor colorimétrico en su planta de harina de pescado, de manera previa a la expedición de la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI, correspondiendo por tanto confirmar la medida correctiva emitida mediante dicho pronunciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 214-2015-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

⁶⁵ Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAI) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la empresa Pesquera Jada S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚNIGA SCHRODER
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental